

**INSTRUCCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE ACTUACIONES Y MEDIDAS DE CONTROL REFERENTES A LA FIEBRE CATARRAL OVINA (LENGUA AZUL).**

Como consecuencia de la declaración de un foco de lengua azul del serotipo 4 en una explotación situada fuera de la zona de restricción 1-4 recogida en la Orden AAA/570/2013 de 10 de abril, es necesario ampliar la zona restringida 1-4 y la puesta en práctica de las siguientes medidas:

**1.- ZONA RESTRINGIDA FREnte A LOS SEROTIPOS 1-4 EN ANDALUCÍA:**

Las provincias completas de Málaga, Sevilla, Huelva, Cádiz y Córdoba, con la siguiente clasificación a efectos de determinadas condiciones al movimiento hasta la derogación de la Orden AAA/570/2013 de 10 de abril.

- a) La recogida en la Orden AAA/570/2013, es decir, la totalidad de las comarcas ganaderas de Cádiz, Huelva, Málaga y las comarcas ganaderas de Utrera (Bajo Guadalquivir), Osuna (Campiña Sierra Sur), Lebrija (Las Marismas), Sanlúcar la Mayor (Poniente de Sevilla) y Marchena (Serranía Sudoeste) de la provincia de Sevilla
- b) La totalidad de las comarcas ganaderas de Córdoba y las siguientes comarcas ganaderas de la provincia de Sevilla, Écija (Campiña), Carmona (Los Alcores), Cantillana (Vega de Sevilla), Cazalla de la Sierra (Sierra Norte) y el municipio de Sevilla.

**2.- ZONA RESTRINGIDA FREnte AL SEROTIPO 1 EN ANDALUCÍA:**

Todas las comarcas ganaderas no incluidas en el apartado 1.

**3.- REQUISITOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO Y ZONA LIBRE DEL TERRITORIO NACIONAL (las Comunidades autónomas de las Islas Canarias e Islas Baleares):**

Los animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles de explotaciones situadas en las zonas restringidas podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia zona libre o hacia territorio de otros Estados Miembros con las condiciones que establece al efecto el Reglamento (CE) nº 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.

**4.- REQUISITOS PARA LOS MOVIMIENTOS NACIONALES DE ANIMALES DE ESPECIES SENSIBLES DENTRO Y ENTRE LAS ZONAS RESTRINGIDAS (ver zonas restringidas del territorio nacional distinto de Andalucía en la Orden AAA/570/2013 o la que pueda sustituirla).**

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	10/10/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	<code>swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==</code>	PÁGINA 1/4



`swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==`

1. Se autorizará el movimiento de animales de especies sensibles dentro de cada una de las zonas restringidas, así como desde la zona restringida frente al serotipo 1 hacia la zona restringida frente a los serotipos 1 y 4, tanto con destino vida como sacrificio.

2. Se autorizará el movimiento para su sacrificio de animales de especies sensibles desde explotaciones radicadas en la zona restringida frente a los serotipos 1 y 4 con destino a zona restringida frente al serotipo 1, siempre que dichos animales no presenten signos clínicos en el día de su transporte.

Asimismo, los animales de la especie ovina, menores de 3 meses, que sean trasladados a centros de tipificación, en los que permanezcan un máximo de 10 días, garantizando durante su estancia la adecuada protección de los animales frente a los vectores, y cuyo destino posterior sea el sacrificio inmediato, se considerarán a efectos de esta orden, como movimientos para sacrificio. En el caso descrito en este párrafo se comunicará el envío de los animales a la autoridad competente de destino con una antelación mínima de 48 horas previas a la carga de los animales. En el caso de que alguna Comunidad Autónoma notifique un listado de explotaciones autorizadas para estos movimientos sólo podrán autorizarse los mismos a las explotaciones de la lista, sin perjuicio de la comunicación previa con 48 horas de antelación.

3. Se autorizarán los movimientos para vida de animales de especies sensibles desde explotaciones radicadas en la zona restringida frente a los serotipos 1 y 4 con destino a zona restringida frente al serotipo 1, con comunicación al menos 48 horas antes a la Comunidad Autónoma de destino o a la OCA de destino en el caso de que la misma se encuentre en Andalucía, si los animales cumplen una de las siguientes condiciones:

- a) Los animales objeto del movimiento han sido vacunados frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul y se encuentran en el período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna,
- b) Proceden de explotaciones vacunadas<sup>1</sup> frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul.
- c) Cumplen alguna de las opciones recogidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1266/2007, de la Comisión de 26 de octubre de 2007.
- d) En los 7 días previos al movimiento la partida de animales objeto de movimiento ha sido sometida a la PCR con resultado negativo en muestras de sangre obtenidas en un número de animales de la partida que garantice la detección de un 10% de prevalencia con un 95% de confianza, con un número máximo de 29 muestras por partida, de acuerdo con la tabla incluida en el anexo II.

4. Los movimientos recogidos en los puntos 1, 2 y 3 del presente apartado 4 procedentes de explotaciones situadas en el territorio de la zona restringida 1-4 de Andalucía indicado en la letra a) del apartado 1 se autorizarán sólo si además cumplen las condiciones de vacunación establecidas en la Orden AAA/570/2013 hasta la derogación de la misma.

5. Los animales objeto de los movimientos descritos en los subapartados 2 y 3 de este apartado serán previamente tratados con un desinsectante o repelente, que garantice la desinsectación de los mismos durante el transporte de los animales y serán transportados en vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.

---

<sup>1</sup>Explotación vacunada: Aquella explotación en la que, durante el último año, se ha llevado a cabo una vacunación y revacunación, en caso de primovacunaciones, de acuerdo a las especificaciones de la vacuna y que esta haya alcanzado la totalidad de animales ovinos y bovinos mayores de 3 meses presentes en la explotación en la fecha de vacunación.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	10/10/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	<code>swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==</code>	PÁGINA 2/4



`swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==`

- No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, durante el periodo estacionalmente libre se autorizarán los movimientos de animales de especies sensibles entre las zonas restringidas siempre que dichos animales no presenten signos clínicos en el día de su transporte.

## 5.- EXPLOTACIONES FOCO U OFICIALMENTE SOSPECHOSAS.

- Los ganaderos o veterinarios que sospechen de la presencia de la enfermedad en la explotación lo notificarán a la OCA correspondiente.
- En las explotaciones foco u oficialmente sospechosas se llevarán a cabo, al menos, las siguientes actuaciones:
  - Inspección clínica por veterinarios al servicio de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la AGAPA, con la colaboración de las ADSG y en su caso toma de muestras en caso de sospecha,
  - En las explotaciones sospechosas y con el fin de confirmarla o descartarla se procederá a la toma de muestras de sangre de un máximo de 10 animales con sintomatología compatible con la enfermedad.
  - Seguimiento de la evolución de la morbilidad y mortalidad.
  - Desinsectación de animales y locales.
  - Vacunación de los ovinos y bovinos de más de tres meses de la explotación.
- Inmovilización de animales de especies sensibles. Sólo se permitirán los siguientes movimientos:
  - Movimiento de animales sin síntomas de la enfermedad con destino directo a matadero situado dentro de la zona restringida 1-4 para su sacrificio.
  - Movimientos de animales sin síntomas de la enfermedad con destino a cebaderos situados en la zona restringida 1-4 para su posterior sacrificio en mataderos de la citada zona. En caso de que el cebadero esté en una parte de la zona restringida 1-4 de otra CCAA se comunicará el traslado a la autoridad competente con 48 horas de antelación como mínimo.
- Por necesidades relacionadas con el bienestar animal (falta de alimentos en rastrojeras, falta de recursos naturales necesarios para la alimentación, etc) se podrá autorizar movimientos a otras explotaciones ganaderas situadas en comarcas ganaderas afectadas por focos de lengua azul en Andalucía.
- Las guías y otra documentación santiria que ampare el movimiento de animales de explotaciones oficialmente sospechosas o focos serán emitidas por los servicios veterinarios oficiales en las OCAS o vía telemática.
- Todas las salidas de animales descritas en los apartados 3 y 4 se realizarán previa desinsectación de animales y vehículos de transporte.
- Los animales de especies sensibles a la enfermedad muertos en explotaciones consideradas foco u oficialmente sospechosas serán destruidos prioritariamente en plantas de transformación de SANDACH materiales categoría 1 o 2. De acuerdo al artículo 29 de la Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas, se autoriza el enterramiento en la propia explotación de animales de las especies sensibles en explotaciones foco u oficialmente sospechosas, cumpliendo las condiciones recogidas

Código Seguro de verificación: `swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	10/10/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	<code>swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==</code>	PÁGINA	3/4

en Anexo V de la Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y Registro de los Establecimientos que operen con subproductos animales no destinados al consumo humano en Andalucía, de acuerdo al texto del citado anexo incorporado por la Resolución de 13 de febrero de 2014, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se procede a la adaptación del Anexo 5 de la Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas

**6.- OTRAS MEDIDAS EN LAS EXPLORACIONES DE LA ZONA RESTRINGIDA:**

- Se procederá a la desinsectación de animales e instalaciones.
- Comunicación a los servicios veterinarios oficiales de cualquier sospecha de la enfermedad.

**7.- REQUISITOS PARA LOS MOVIMIENTOS NACIONALES DE ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES DE ESPECIES SENSIBLES DENTRO Y ENTRE LAS ZONAS RESTRINGIDAS.**

Se autorizará el movimiento de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas.

La presente Instrucción deja sin efecto la Instrucción de 1 de octubre de 2014 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera sobre actuaciones de control del brote de lengua azul.

El Director General de la producción Agrícola y Ganadera

Fdo.: Rafael Olvera Porcel

**ANEXO I**

**Tabla 1: Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia del 10 %, con un grado de confianza del 95 %.**

Censo total	Censo que debe controlarse
1-19	Todos
20-30	19
31-40	21
41-50	22
51-70	24
71-100	25
101-200	27
201-900	29
>900	29

Código Seguro de verificación: `swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	10/10/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	<code>swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==</code>	PÁGINA 4/4



`swh6A6NSmPBv92GebeAPaQ==`